

Señores:

**JUEZ SEXTA DE FAMILIA**  
Bucaramanga – Santander.

**REFERENCIA: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN  
PARCIAL A LA SENTENCIA EMITIDA EL PASADO  
8 DE MARZO DE 2022.**

**RADICADO: 2021 – 00185 -00**

**SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ** Abogado en ejercicio identificado como aparece junto a mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada, encontrándome dentro del termino consagrado en el artículo 322 del código general del proceso, procedo a sustentar el recurso de apelación parcial a la sentencia de tutela proferida en audiencia el pasado ocho (8) de marzo de 2.022, de la siguiente manera:

Consiente de que mi poderdante no contestó la demanda en el tiempo otorgado por la ley y por ende, se puede aplicar por cuenta del ad-quo como efectivamente se hizo, la presunción de veracidad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, acudo a esta instancia con el propósito de que se aplique justicia conforme a la realidad de lo acontecido y probado en la presente Litis, dado que el Juez decide abordar como es debido nuevas pruebas inclusive de oficio, frente a la situación particular de este proceso.

Expuesto lo anterior, encontramos que no existe una condena en firme o si quiera se probó sumariamente que existe un proceso vigente o condena en su contra por violencia intrafamiliar derivados del accidente ocurrido al interior de la relación sentimental que provocó la unión marital de hecho.

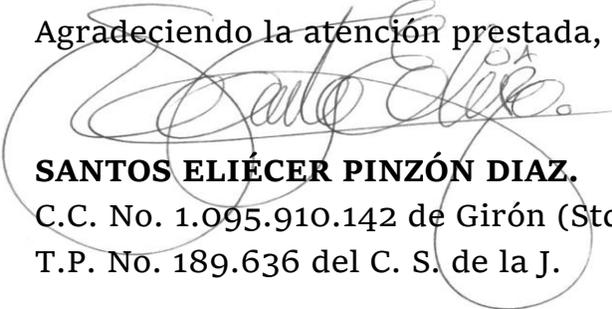
Así mismo, tampoco se ha emitido a mi cliente por cuenta del Juez natural, una sentencia condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar, escenario donde tendrá la oportunidad de defenderse y aportar las pruebas necesarias que permitan dar cuenta de su inocencia, pues sostiene que se trató de un accidente aislado y no de un hecho de violencia intrafamiliar, situación que no debe de ninguna manera ser objeto prejuicio por parte de la falladora de primera instancia, si no que por el contrario debe permitírsele precisamente esa garantía al derecho de defensa, de rango supra legal y otorgándosele entonces todas las garantías predispuestas en la constitución política de Colombia para estos casos.

También debemos tener en cuenta que si bien es cierto la sentencia en la que se fundamenta la falladora para emitir su decisión habla precisamente de los casos en cuales se debe fallar con enfoque de género y dándole una protección especial a quien resulte ser la parte menos favorecida o débil en la relación, no puede darse por sentado que la misma es la señora Carmen Alicia, pues se estaría ante la discriminación que en principio se quiere evitar, que se constituye precisamente en esa vulneración a los derechos de equidad de género. En virtud de lo anterior a mi parecer la decisión que debió tomar el aquo es precisamente la compulsión de copias en virtud de esa facultad concedida por la ley a los jueces, para que se adelante la investigación correspondiente ante la autoridad competente y de esta manera logren esclarecer los hechos materia de investigación, pues en ninguna parte mi cliente acepto que se tratara de un hecho de violencia intrafamiliar y tampoco la actora allegó las pruebas idóneas para inferir sin haberse agotado la vía natural que se tratase de un caso donde existió contundentemente esta clase de violencia, pues reitero no es deber de la falladora de primera instancia prejuzgar dicha situación, máxime cuando en reiteradas ocasiones y en virtud de las pasiones que pueden generar los problemas de pareja, muchas cosas se pueden decir ante las autoridades, pero solamente le corresponde al **JUEZ NATURAL** establecer y endilgar responsabilidad por la comisión de una conducta punible, situación que en este caso no ha sucedido.

Resulta claro que la simple mención de la ocurrencia de un hecho de violencia ante una autoridad, sin que esta sea escuchada o que hubiese ejercido su derecho de defensa, no puede tenerse como cierto para indilgar alguna responsabilidad frente a mi representado.

Recordemos que existe una presunción legal de inocencia, que se debe tener como tal hasta que no se demuestre lo contrario, situación que no se probó en este trámite procesal, la responsabilidad civil derivada de este debe hacerse con el máximo convencimiento del Juez sin asomo de duda, razón suficiente para solicitar al Honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Bucaramanga que revoque o modifique el numeral cuestionado, en los términos anteriormente descritos.

Agradeciendo la atención prestada,



**SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ.**  
C.C. No. 1.095.910.142 de Girón (Stder).  
T.P. No. 189.636 del C. S. de la J.